CONSTANCIA. A despacho de la señora juez la presente acción de tutela con medida provisional que correspondió por reparto en la fecha. Sírvase proveer. Cali, 24 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2100
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-40-03-011-**2023-00674**-00
Accionante: MARINA DURAN DE SEGURA
Accionado: ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL – PROGRAMA ADULTO MAYOR
Vinculados: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI
INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA II DE CALI - SILOÉ
PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI
EPS SURAMERICANA S.A.
HOSPITAL Y HOGAR GERIATRICO SAN MIGUEL
LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ

Por reunir los requisitos formales del decreto 2591 de 1991 la presente acción de tutela y siendo este juzgado por ser competente avocará su conocimiento.

Así las cosas, el juzgado

DISPONE:

1. **ADMITIR** el trámite de la acción de tutela que promueve MARINA DURAN DE SEGURA, actuando a través de agente oficioso, en contra de ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL – PROGRAMA ADULTO MAYOR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vivienda digna, seguridad social, entre otros.

2. **VINCULAR** a la presente acción de tutela al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA SANTIAGO DE CALI, INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA CATEGORÍA ESPECIAL - SILOÉ, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, EPS SURAMERICANA S.A., HOSPITAL Y HOGAR GERIATRICO SAN MIGUEL y a LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ.

3. **CORRER** traslado a la parte accionada y vinculada, para que en el término de DOS (2) DÍAS, se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y en el mismo término envíe copia de la documentación o pruebas que se relacionen con la reclamación formulada por la parte accionante. Se advierte que, de no allegarse la información requerida dentro del término concedido, se tendrán por ciertos los hechos, y de ser factible se aplicará el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

4. NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, toda vez que no se evidencia del escrito introductorio y anexos circunstancias que revistan las connotaciones de inminencia o apremio, que puedan causar un perjuicio irremediable o que atenten contra la vida de la accionante, y en consecuencia, que haga necesaria la medida de protección antes del término legal para la decisión definitiva, razón por la que el Juzgado considera pertinente continuar con el trámite normal que en derecho corresponda, quedando ésta pretensión sujeta a lo que se resuelva en el fallo definitivo.

5. SOLICITAR al agente oficioso HAROLD ANDRES MILLAN PAREDES, que proporcione la dirección electrónica y/o física en la que el vinculado LUIS FERNANDO OVIEDO GONZÁLEZ recibe notificaciones personales.

Para allegar dicha información se le concede el término de UN (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia.

6. NOTIFÍCAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MAPAVA